



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00814-00
ACTOR(A):	LEONARDO HERRERA NAVARRETE
DEMANDADO(S):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. VALORACIONES PREVIAS:**

El **APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA** mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2018, solicitó al Despacho la nulidad del auto proferido el 17 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por esa entidad contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 26 de abril de 2017, así como del auto por medio del cual se comunicó la referida providencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

*El señor LEONARDO HERRERA NAVARRETE, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, actuación que terminó con sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2018, en la que se condenó a la Caja al reconocimiento de la prestación, la Entidad interpuso recurso de apelación contra la sentencia de la referencia, el cual fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 07 de mayo del 2018, posteriormente mediante auto de fecha 17 de agosto del 2018, se declaró desierto el recurso de apelación, sin tener en cuenta que el recurso fue sustentado y presentado en tiempo por la Entidad demandada.*

*Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso, lo que se pretende es la nulidad del auto de fecha 17 de agosto de 2018, con el cual se declaró desierto el recurso de apelación y el auto que notificó a esta Caja la decisión de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2018.*

*Cabe señalar que la interposición de los recursos de ley es la manera a través de la cual la entidad puede ejercer su defensa judicial, garantizando de esta manera, el derecho de las partes procesales al debido proceso. Por lo tanto, la presentación del recurso de apelación en tiempo por parte de esta Entidad, debe ser tenida en cuenta para garantizar el debido proceso, de conformidad con lo indicado en los artículos 4 y 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional; por consiguiente, si el recurso de apelación presentado en tiempo por la Entidad, no es tenido en cuenta por el Juez de instancia se estaría violando el debido proceso y por ende la sentencia proferida sería nula, ya que no puede producir efectos jurídicos...”*

Fundamentó su solicitud en las disposiciones generales del Código General del Proceso previstas en los artículos 4 y 14, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

El **APODERADO DEL DEMANDANTE** recorrió el traslado de la nulidad, solicitando al Despacho no acceder a la petición elevada por la entidad demandada, al no interponer el recurso procedente contra el auto de fecha 17 de agosto de 2018, sumado al hecho de que hubo más de 7 actuaciones después realizada la Audiencia Inicial (ffs.9-11 C. Nulidad).

Consideró que lo pretendido por la entidad demandada es revivir términos, trasladándole al Despacho una carga que no le corresponde mediante una causal de nulidad de un asunto

netamente procedimental de controversia en la presente Litis, pues el abogado debió estar atento para presentar el recurso procedente contra la decisión tema de nulidad.

## II. ANTECEDENTES

El **26 de abril de 2018** se celebró Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se profirió sentencia favorable a las pretensiones del actor y, al finalizar la misma el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares manifestó que interponía recurso de apelación el cual sustentaría posteriormente y por escrito dentro del término legal (ffs.296-302).

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante memorial radicado el **7 de mayo de 2018**, realizó la sustentación del recurso de apelación que había interpuesto como se avizora a folios 312 a 314 del plenario.

El Despacho mediante **Auto del 17 de agosto de 2018**, decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada al evidenciar en ese momento la ausencia de la sustentación del mismo dentro del término legal establecido para el efecto en el numeral 1º, del artículo 247 del CPACA (fl.327). Ese auto fue notificado en estado de fecha 21 de agosto de 2018, sin que el apoderado de la entidad demanda manifestara reparo alguno ante dicha situación.

El **9 de agosto de 2018**, el apoderado del demandante solicitó se programara fecha para la realización de la Audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA. Posteriormente el **30 de agosto de 2018**, solicitó la expedición de copias auténticas que presten merito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria y notificación del poder y la sentencia proferida el 26 de abril de 2018 (ffs.327 y 328).

El **10 de septiembre de 2018**, por la Secretaría del Despacho se entregó a la persona autorizada por el apoderado del demandante, copia auténtica de conformidad con el artículo 114 del CGP, del poder y del Acta de Audiencia Inicial en la cual se profirió sentencia de fecha 26 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria (fl.331).

La Secretaría mediante correo electrónico de fecha **24 de septiembre de 2018**, realizó la comunicación a la entidad demandada, para su cumplimiento y ejecución, de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 26 de abril de 2018 (ffs.332-333).

## III. CONSIDERACIONES

Ahora, en punto de lo aludido por el apoderado de la entidad demandada lo primero que se debe señalar es que no resulta procedente tramitar dicha solicitud como nulidad, pues lo que se evidencia es que se incurrió por parte del Despacho en un error al omitir la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 26 de abril de 2018, el cual obra a folios 312 a 314 del expediente y, que fue presentado dentro de la oportunidad legal establecida por la ley para el efecto.

Así las cosas, lo procedente es dejar sin efectos el Auto de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual se decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 26 de abril de 2018 y, en su lugar **se procede a señalar el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

Así mismo se deja sin efectos las actuaciones surtidas por la Secretaria del Despacho el 10 de septiembre de 2018 (constancia de ejecutoria entregada) y 24 de septiembre de 2018

(comunicación de la sentencia a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento), por las razones antes esgrimidas.

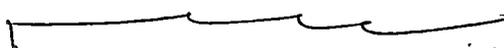
#### IV. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:**

##### PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS:

- El **Auto proferido el 17 de agosto de 2018**, mediante el cual se decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 26 de abril de 2018 y, en su lugar **se procede a señalar el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.
- Las actuaciones surtidas por la Secretaria del Despacho el 10 de septiembre de 2018 (*constancia de ejecutoria entregada*) y 24 de septiembre de 2018 (*comunicación de la sentencia a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00453-00
ACTOR(A):	DANIZA PALACIOS ESPITIA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 9 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se admitió la demanda y en el numeral 6 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

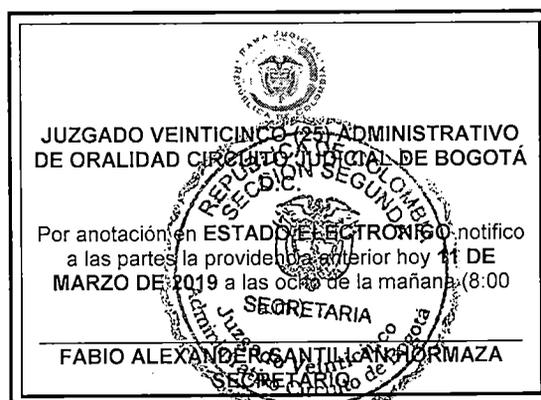
*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. ....”. Resalta el Despacho*

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC



<sup>1</sup> Folio 28



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00399-00
ACTOR(A):	NOHORA ELIZABETH GONZALEZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 12 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se admitió la demanda y en el numeral 6 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cinco (5) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

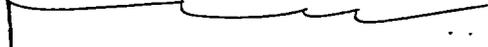
Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

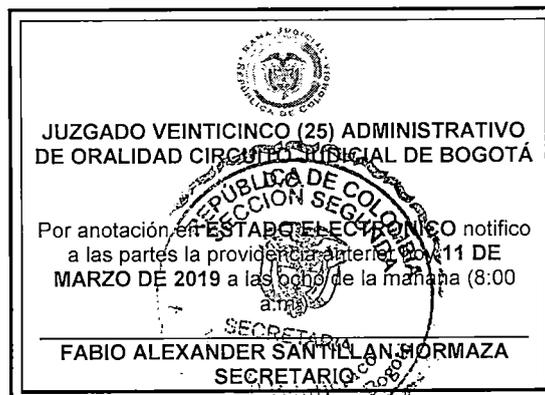
*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. ....”.* Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00438-00
ACTOR(A):	JOHN FABER PALACIO CHICA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 9 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se admitió la demanda y en el numeral 6 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado del demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. ....”. Resalta el Despacho*

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC

